



Expediente: PAOT-2019-1400-SPA-823

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4 1 8 9 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1400-SPA-823** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, mediante la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el maltrato del que es objeto un animal canino que se encuentra encadenado a un vehículo al exterior de un inmueble. La cadena mide 15 cms impidiéndole la movilidad [ubicado en Manuel Dublán, sin número, entre calle Rufina y Av. Jalisco, colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo]*
(...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1400-SPA-823

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4189 -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta entidad mediante reconocimientos de hechos constató lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos, el primero tipo french maltés, macho, de color negro, con una condición corporal adecuada acorde a su talla y raza (3/5); el segundo criollo, hembra, con una condición corporal ligeramente baja acorde a su talla y raza (2/5).
- Ambos ejemplares caninos atados sobre la vía pública, el macho con una cadena de aproximadamente 50 centímetros de largo y la hembra con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud.
- La persona responsable refiere que les permiten acceder al inmueble por las noches y que son paseados todos los días durante aproximadamente una hora, sin embargo, los caninos deambulaban en círculos, demostrando signos de estrés. Además manifiesta que los ejemplares están vacunados, sin ser mostradas las cartillas de vacunación pertinentes.
- Se sugirió mejorar la condición corporal del ejemplar criollo, así como ingresarlos al inmueble para que no estuvieran en la vía pública y permitirles deambular libremente más tiempo para eliminar los signos de estrés que mostraron.

Por lo que en seguimiento a lo anterior personal médico veterinario adscrito a esta entidad promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable de los caninos solicitándole seguir las recomendaciones sugeridas. Al respecto durante un siguiente reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

- El ejemplar canino tipo french maltés fue reubicado, por lo que ya no se encuentra en la vía pública.
- El ejemplar canino criollo, se encuentra ahora al interior del inmueble, presenta condición corporal adecuada para su talla y raza (3/5), sin signos de enfermedad o estrés y muestra un comportamiento activo y responsivo al ambiente.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1400-SPA-823

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4189 -2021

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en calle Manuel Dublan, sin número, entre calle Rufina y Av. Jalisco, colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo, habita un ejemplar canino de criollo, hembra, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades y que muestra un comportamiento sociable y responsable al ambiente, en cuanto al canino que se encontró atado en vía pública a decir de la persona que atendió la diligencia fue reubicado.
2. Asimismo, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales del presente instrumento, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1400-SPA-823

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4189-2021

TERCERO.- Notifíquese la presente a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/SAS/FSC



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL